



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00008-00
Demandante: Fidéligna Sánchez Sánchez
Demandado: Roberto Sánchez Sánchez
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de impulso presentado por la parte demandante.

Vista la actuación, se observa que la parte demandada, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de mérito denominada “Tacha de falsedad” y que el Juzgado resolvió impartir el trámite consignado en los artículos 269 y 270 del CGP (Pág. 21-PDF01).

Sin embargo, pese a que se adelantó el trámite previsto en la norma procesal para resolver la tacha, no se continuó con el trámite del proceso, el cual corresponde al dispuesto en los artículos 368 y siguientes del CGP, por tratarse de un proceso verbal de única instancia, pues a pesar que se formuló la excepción de mérito denominada “Tacha de falsedad”, no se ha corrió el respectivo traslado que ordena el artículo 370 del CGP.

En este punto, cabe recordar que el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento de documento, prevé un traslado, el cuál únicamente tiene relación con el elemento que se discute y que el decreto de las pruebas que permiten resolverlas “...*deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento...*”, lo cual significa que en estos eventos existen diferentes tipos de traslados diferentes a saber: **Un primer traslado**, que es el que debe correrse de la demanda, para que la parte demandada pueda contestarla y formular las excepciones previas o de mérito que considere (o formular la tacha de falsedad como en este caso); **un segundo traslado**, que corresponde al previsto por la norma procesal para que la parte demandante se manifieste frente a las excepciones de mérito y **un tercer traslado**, que en casos como este, corresponde al que se debe correr frente a la formulación de la tacha de falsedad de documentos, en los casos que esta sea formulada.

Pues bien, en este caso, enseña la documental que se corrió traslado por el término de tres (3) días (Pág. 23-PDF01), respecto de la tacha de documento. En ese orden de ideas, al advertirse que la parte demandada formuló una excepción de mérito,

por tratarse de un proceso verbal de única instancia, debió darse aplicación a lo consagrado en el artículo 370 del CGP y por Secretaría, correrse traslado inmediato de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días, lo cual no se hizo, razón por la cual, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y continuar con el trámite del proceso, es preciso ordenar que el mismo se corra, pues aunque la demanda se fundó en el no pago de cánones de arrendamiento, resulta procedente escuchar al demandado, habida cuenta que con su contestación está desconociendo el carácter de arrendador de la demandante.

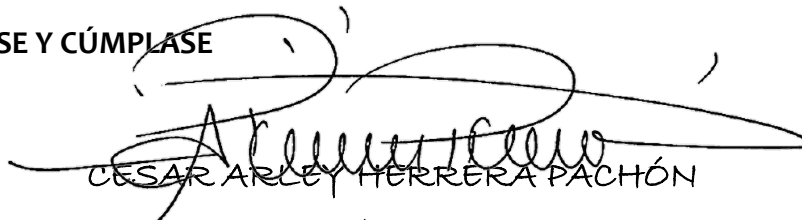
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en los términos del artículo 370 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

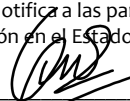
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 6 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 049


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO